



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 605 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

20 SEP. 2024

**VISTOS:** El expediente administrativo N° 4817, de fecha 03 de junio de 2024, expediente N° 06035, de fecha 12 de julio de 2024 y expediente N° 06495, de fecha 31 de julio de 2024, presentados por Jackeline Lizbeth Navarro Rivas. Asimismo, de acuerdo al Memorandum N° 02114-2024-DEGDRRHH-DISA APURIMAC II AND, de fecha 16 de setiembre de 2024, mediante el cual se dispone la proyección de Resolución Directoral de desistimiento a la renuncia presentada por la servidora Jackeline Lizbeth Navarro Rivas y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II; de fecha 30 de diciembre de 2014, se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, en cuyo Capítulo IV, Atribuciones del Cargo, para la Unidad Orgánica de la Dirección General establece entre otras: "Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos interpuesto contra órganos dependientes de su despacho"

Que, mediante expediente administrativo N° 04817, de fecha 03 de junio de 2024, la servidora pública Jackeline Lizbeth Navarro Rivas, nombrada bajo el régimen del D. Leg. N° 276 en el Centro de Salud de Nueva Esperanza, Jurisdicción de la DISA Apurímac II - Andahuaylas, como Médico Cirujano (Véase Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS) presentó formalmente su renuncia a su plaza de nombrada. Asimismo, con expediente N° 06035, de fecha 12 de julio de 2024; la misma, reitera su petición; adjuntando los siguientes documentos: Copia de su DNI, solicitud de renuncia, Carta con firma certificada de su renuncia, copia de resolución de nombramiento, entre otros;

Que, mediante expediente administrativo N° 06495, de fecha 31 de julio de 2024, Jackeline Lizbeth Navarro Rivas, solicita desistimiento de renuncia canalizadas mediante los documentos precisados precedentemente,

Que, en el caso en particular, confluyen dos circunstancias neurálgicas, i) de un lado que, la renuncia presentada por Jackeline Lizbeth Navarro Rivas; y, ii) posteriormente a su comunicación y/o petición de renuncia la servidora se ha desistido del contenido de su carta de renuncia; por lo que, resta identificar si resulta factible que esta Entidad tenga por desistida las pretensiones antes esbozadas.

Que, en este punto debe anotarse que, ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento, han establecido disposición alguna que regule el supuesto de desistimiento de renuncia; por lo que ante ese vacío, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 200° (doscientos) y S.s del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. El mismo podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; asimismo se precisa que, La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Que, en el caso en particular, se debe acotar que la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, a la fecha, no ha notificado el acto administrativo respecto a la solicitud de renuncia presentado por la servidora pública nombrada Jackeline Lizbeth Navarro Rivas; por lo que, en el escenario antes mencionado, es factible que se tenga por desistido el Procedimiento Administrativo iniciado en su oportunidad por la recurrente.

Que, se debe tomar en cuenta el precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil al resolver la causa recaída en el Expediente N° 2614-2019-SERVIR/TSC ha precisado que, "al haber presentado el impugnante su solicitud de desistimiento a su renuncia con anterioridad a la notificación del documento final por medio del cual la Entidad acepta su renuncia, esta Sala considera que ésta debió ser aceptada al cumplirse con lo señalado en el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, a fin que el impugnante continúe en su puesto de trabajo"; de cuyo tenor se puede inferir que el baremo para la aceptación o denegatoria de la solicitud de desistimiento a la renuncia, lo constituye el acto de la notificación del documento mediante la cual se acepta la renuncia; postura que también ha sido adoptada en la Resolución N° 001513-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 000180-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 605 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

20 SEP. 2024



Que, finalmente, en recientes pronunciamientos, el SERVIR ha establecido que, "procederá el desistimiento de la renuncia del servidor (...), siempre que no se haya producido la notificación al servidor de la aceptación de su renuncia por parte de la Entidad". En ese contexto estando a que en el caso en particular aún no se ha notificado el acto administrativo que dé respuesta a lo solicitado por la recurrente, resulta inexorable que su solicitud de desistimiento debe ampararse.

Que, en ese entender, mediante Opinión Legal N° 095-2024-DISA APURIMAC II-AND/OAJ/ERV, de fecha 05 de setiembre de 2024, el Asesor Legal de la Entidad CONCLUYE: "(...) PRIMERO: Determinar que la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por la servidora Jackeline Lizbeth Navarro Rivas resulta PROCEDENTE, dado que se ha realizado antes de que la entidad, Dirección Sub Regional Apurímac II, emita una resolución que acepte su renuncia. En consecuencia, se debe considerar concluido el procedimiento de renuncia. En consecuencia, al no haberse perfeccionado la desvinculación laboral, la servidora mantiene su vínculo laboral con Dirección de Salud Apurímac II. (...)";



Que, del Informe N° 011-2024/C.S.N.E/M.R-CH/RED"J.M.A"/DISA AP-II-AND, del mes de agosto de 2024, el Responsable de Asistencia del Centro de Salud de Nueva Esperanza alcanza informe al Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de RR.HH de la Institución dando cuenta la asistencia de la servidora Jackeline Lizbeth Navarro Rivas correspondiente al mes de agosto de 2024; precisando que la servidora en mención se ha reincorporado desde el 01 de agosto de 2024;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 413-2023-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGRRHH-DISA AP-II;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE RENUNCIA, formulada por la servidora pública Jackeline Lizbeth Navarro Rivas, con eficacia al 01 de agosto de 2024 (Fecha de reincorporación), nombrada como médico en el Centro de Salud de Nueva Esperanza, Jurisdicción de la DISA Apurímac II - Andahuaylas, (Véase Resolución Directoral N° 703-2016-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS). De conformidad a los considerandos de la presente resolución.**



**ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos a través de sus unidades orgánicas y/o áreas pertinentes LA REGULARIZACIÓN de la situación laboral y administrativa, en el Sistema de Planillas, registro de control y asistencias y demás actos de administración interna a favor de la servidora pública nombrada Jackeline Lizbeth Navarro Rivas. El mismo que no implica en modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que se pudiera generar o haber generado durante el ejercicio de sus funciones como servidora pública nombrada - médico - en el Centro de Salud de Nueva Esperanza, Jurisdicción de la DISA Apurímac II - Andahuaylas.**

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada, Jackeline Lizbeth Navarro Rivas, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° y Ss., del TUO de la Ley 27444. Asimismo, notifíquese a las Oficinas y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.  
D.G  
D.Ejec.  
Interesado  
Arch/vid.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II  
DR. PORFIRIO MUNOZ VASQUEZ  
COR. N° 23633  
DIRECTOR GENERAL